



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**SOLIMANO, MERCEDES c/ ESTANCIA SANTA ANA S.A. s/MEDIDA
PRECAUTORIA**

EXPEDIENTE COM N° 20154/2021

SIL

Buenos Aires, 9 de marzo de 2022.

Y Vistos:

1. Apeló la accionante la decisión del 17/12/21 en cuanto rechazó la medida cautelar solicitada respecto de la sociedad Estancia Santa Ana SA y la suspensión preventiva de la ejecución asamblearia (v. fs.217/219).

Los agravios fueron volcados en la presentación obrante a fs. 222/235.

Para resolver como lo hizo, la magistrada estimó que no aparecían configurados en el caso los requisitos de verosimilitud y peligro en la demora para proceder a la intervención aún en grado de veeduría. Tampoco consideró acreditados los motivos graves para acceder a la suspensión preventiva de la resolución asamblearia del 8.9.21 solicitada en los términos del art. 252 LSC.

2. En su memorial la quejosa recalcó que los agravios quedaban circunscriptos a la denegación de la medida de intervención.

Enfatizó que el fin de la medida cautelar que solicita es dual por cuanto se pretende evitar que se sigan provocando los denunciados perjuicios a la sociedad y terceros, en tanto la actual administración se ha visto involucrada en una serie de operaciones y manejos que no guardan, cuanto menos “a priori,” la más mínima justificación de acuerdo al interés social zanjado por el modelo de negocios implementado y declarado. Alegó, que vinculado con ello, se persigue en adición, informar al Tribunal sobre el curso de la administración de modo que por un lado sirva como control para corregir, evitar desvíos y manejos contrarios al interés social; como así

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

también acreditar las circunstancias, maniobras o perjuicios concretados en función de los antecedentes y cuestiones advertidas en el escrito inicial.

3. La naturaleza de las medidas precautorias no exige a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (*Fallos* 327:3202).

Bajo tal amparo interpretativo y aun cuando en abstracto pudiera considerarse la procedencia de la intervención en la modalidad prescripta por el Código Procesal de la Nación, no se advierten configurados en la especie los requisitos exigidos por dicha normativa adjetiva para acceder a la cautelar denegada por la magistrada de grado. Es más, la petición ostenta -cuanto menos- un grado de subjetividad que la hace inviable, desde que nada autoriza a gestionar en este contexto restringido de apreciación, el contenido y alcance del pretendido desmanejo social con el sólo respaldo del relato del peticionante.

Así, dentro del preliminar análisis que permite la etapa procesal de que se trata, con la precariedad propia de la misma, y en función de la instrumental acompañada, no aparece configurada la existencia de una actuación de los administradores, que pueda calificarse de contraria o violatoria al interés social y de las reglas estatutarias bajo las que se gobierna la sociedad. Ello así, no permite formar convicción a este Tribunal sobre la existencia de motivos graves que habiliten la medida. Al menos por ahora dentro del estrecho marco cognoscitivo que informa la cautela.

En línea con ello, si bien no se soslaya que la accionante por carta documento habría solicitado la exhibición de cierta documentación de la sociedad, también surge que la sociedad el 04.10.21 contestó y dijo haber





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

cumplido los requerimientos formulados el 28.5.21 señalando haber exhibido los libros sociales, copias digitales y entrega de un pendrive. Y en tanto ello no luce desvirtuado por la quejosa, carga que por cierto era de su incumbencia a la luz de lo normado por el art. 377 Cpr, la falta de información que predica pierde virtualidad (v. anexo 4).

Súmase a lo expuesto, que en el representante de la actora acudió a la asamblea del 8.9.21 y en la misma se dio cuenta de las circunstancias que rodearon la pérdida del libro de accionistas y de la información que solicitó vinculada con el manejo de los fondos de la sociedad. Es más, fue convocado el auditor contable de la sociedad para contribuir con ello (v. fs. 191/211).

En tal contexto, dable es concluir que lo acontecido descarta que la sociedad no hubiera “en principio” satisfecho los informes requeridos y negada la información que requirió. Ello, sin perjuicio de lo que eventualmente pueda decidirse al tiempo de sentenciar con mayores elementos de prueba.

En definitiva, lo considerado por la magistrada de primera instancia, no logró ser revertido con el argumento de la recurrente. Su memorial, que en buena medida constituye una reiteración de los hechos alegados, y no se hizo cargo de lo apreciado en la resolución apelada acerca de la ausencia de motivos graves que justifiquen dicha medida. La mera insistencia de la violación de su derecho de información no supera esa circunstancia, tornando irrazonable la adopción incluso de una veeduría, aunque una medida de tal especie carezca de la intensidad de una intervención en sentido pleno (cfr. esta Sala F, 10/11/2009, "Todisco Mauro Sergio c/Roxer SA s/ordinario; íd. 20/12/2016, "Alvarez Gabriela I. c/Miavasa SA y ots. s/ord. s/inc. art. 250", Expte. N° 15405/2016/1/1).

Tampoco se advierte, en el caso, cuál sería el peligro de aguardar el dictado de la sentencia definitiva sobre la cuestión, dado que no se aportó

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

elemento alguno que demuestre, siquiera indiciariamente, que la solvencia económica y patrimonial de la sociedad demandada se encuentre comprometida.

En síntesis, no hay indicios graves de que la medida solicitada sea, en este estado y con las constancias hasta aquí arrimadas, indispensable para evitar los perjuicios que el actor adujo y que, a su criterio, no podrían esperar el dictado de la sentencia de fondo.

Cabe aclarar que ello no perjudica la posibilidad de que con otros elementos de juicio pudiera resolverse de otro modo, ya que lo decidido en materia de medidas precautorias no causa estado.

4. Por ello, se resuelve: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Las costas se impondrán por su orden, atento el estado inicial de las actuaciones con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

La Dra. Alejandra N. Tevez no suscribe la presente decisión por encontrarse un uso de licencia (Art. 109 del reglamento para la Justicia Nacional).

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Eugenia Soto

Fecha de firma: 09/03/2022

Alta en sistema: 10/03/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#36051421#317429981#20220309003521998

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Prosecretaria de Cámara

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 09/03/2022

Alta en sistema: 10/03/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#36051421#317429981#20220309003521998